



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez, informando que, el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad, a través de auto del 15 de junio de 2023, decidió no reponer la providencia del 2 de junio de 2023, proferida por esa misma judicatura y remitir a este despacho, el trámite de designación de administrador por fuera del proceso divisorio (anexo 13 c.4 c.p.i.)

Cabe precisar, que, mediante auto del 27 de febrero de los corridos, se resolvió por cuenta de esta célula judicial, remitir la referenciada diligencia, a la Oficina Judicial para que surtiera reparto entre los juzgados competentes, por las razones allí expuestas (anexo 4 c.4 c.p.i.)

Con ocasión de lo antelado, el trámite en comento, fue asignado al Juzgado Primero Civil del Circuito, en data del 7 de marzo de hogaño y bajo radicado 2023-00091 (anexo 1 c.4 c.p.i.), en donde con auto del 14 de marzo de los presentes, el mencionado despacho, decidió rechazar por falta de competencia (anexo 5 c.4 c.p.i), interponiendo la promotora, recurso de apelación, frente al referido auto (anexo 6 c.4 c.p.i.), el cual fue rechazado por el despacho cognoscente, en auto del 23 de marzo 2023 (anexo 7 c.4 c.p.i). Sobre esta última providencia, se interpuso recurso de reposición y subsidiariamente recurso de apelación y subsidiariamente de queja, por la interesada (anexo 8 c.4 c.p.i.), el cual fue resuelto con decisión de no reponer la citada providencia, y conceder el recurso de queja (anexo 9 c.4. c.p.i.)

Con providencia del 11 de mayo de 2023, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil Familia, Mag. S. Dr. Álvaro José Trejos Bueno, declaró bien denegado el recurso de apelación (anexo 5 c.4 c.s.i.). En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito, en data del 2 de junio de 2023, se estuvo a lo resuelto por el superior (anexo 4 c.4 c.p.i.)

Inconforme con la decisión, el promovente, nuevamente eleva recurso de reposición frente al auto del 2 de junio de 2023 (anexo 12 c.4 c.p.i.), en donde con auto del 15 de junio de 2023, el despacho de conocimiento, repuso la decisión inicialmente señalada en este aparte y ordenó remitir las diligencias a este juzgado (anexo 13 c.4 c.p.i.)

En la fecha, 28 de junio de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto S. # 664-2023

Acomete el despacho a resolver sobre la designación de administrador incoada por la parte demandante, dentro del presente proceso Divisorio, adelantado por la señora Inés de la Cruz Arbeláez Hoyos, María De Los Ángeles Arbeláez Hoyos, Mateo Arbeláez Valencia y Santiago Arbeláez Valencia en contra del señor Juan Carlos Arbeláez Hoyos.

Conforme a lo indicado en la constancia secretarial, se precisa, que, mediante auto del 27 de febrero de los corridos, se resolvió remitir la referenciada diligencia, a la Oficina Judicial para que surtiera reparto entre los juzgados competentes, por las razones allí expuestas (anexo 4 c.4 c.p.i.), en donde fue asignado al Juzgado Primero Civil del Circuito, en data del 7 de marzo de hogaño y bajo radicado 2023-00091 (anexo 1 c.4 c.p.i.).

En el curso del trámite, se avizora que, con auto del 14 de marzo de los presentes, el mencionado despacho, decidió rechazar por falta de competencia (anexo 5 c.4 c.p.i), interponiendo la promotora, recurso de apelación, frente al referido auto (anexo 6 c.4 c.p.i.), el cual fue rechazado por el despacho cognoscente, en auto del 23 de marzo 2023 (anexo 7 c.4 c.p.i.). Sobre esta última providencia, se interpuso recurso de reposición y subsidiariamente recurso de apelación y subsidiariamente de queja, por la interesada (anexo 8 c.4 c.p.i.), el cual fue resuelto con decisión de no reponer la citada providencia, y, conceder el recurso de queja (anexo 9 c.4. c.p.i.)

Con providencia del 11 de mayo de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil Familia, Mag. S. Dr. Álvaro José Trejos Bueno, declaró bien denegado el recurso de apelación (anexo 5 c.4 c.s.i.). En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito, en data del 2 de junio de 2023, se estuvo a lo resuelto por el superior (anexo 4 c.4 c.p.i.). Inconforme con la decisión, el promovente, nuevamente eleva recurso de reposición frente al auto del 2 de junio de 2023 (anexo 12 c.4 c.p.i.), en donde con auto del 15 de junio de 2023, el despacho de conocimiento, repuso la decisión inicialmente señalada en este aparte y ordenó remitir las diligencias a este juzgado (anexo 13 c.4 c.p.i.)

La presente diligencia, fue allegada a este despacho en calenda del 23 de junio de 2023, por el juzgado de conocimiento (anexo 40 c.p.).

Pues bien, preliminarmente es necesario aclarar, que este despacho ante lo deprecado por el apoderado de la parte convocante, fue que decidió



remitir a reparto su súplica, pues así se perfilaba su derecho de acción, no siendo procedente que este judicial reemplazara tal prerrogativa, que no solo tiene cimiento legal, sino constitucional. De esta manera se considera, que la finalidad consagrada en el artículo 417 del CGP (Designación de administrador fuera del proceso divisorio), parte de una base *liminar*, esto es, que no estuviere en trámite un juicio de división, porque de lo contrario, será el juez de este quien por fuero de atracción deba conocer esa petición; lo cual fue definido tanto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, como por el *Ad-quem* al declarar bien denegada la alzada.

No obstante, el despacho en respeto y atendiendo el querer del convocante quien solicitaba al Juez Civil Reparto la aplicación del artículo 417 *ibídem*, fue que se sometido a iterado reparto; dando como resultado lo explicado *ut supra*.

Remitidas las diligencias nuevamente para que se desaten dentro del presente trámite a ello se apresta este juzgador.

Adviértase de entrada, que la parte demandante propone designación de administrador fuera del proceso divisorio, de conformidad con lo establecido en el art. 417 del C.G.P., argumentando que, (i) los demandantes son propietarios en común y proindiviso junto con el demandado Juan Carlos Arbeláez Hoyos, sobre el bien inmueble denominado San Antonio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 100-98623; (ii) el bien descrito es explotado económicamente por el demandado, afirmando que no ha presentado cuentas de su gestión desde el 27 de marzo de 2022, calenda en la cual presentó cuentas con corte del 28 de febrero de 2022, fecha en la que efectuó la entrega de la utilidad que arrojó la explotación por el mes de diciembre de 2021; (iii) el inmueble en comento cuenta con las siguientes participaciones, Juan Carlos Arbeláez Hoyos – cuota del 40%, María de los Ángeles Arbeláez Hoyos – cuota del 20%, Inés de la Cruz Arbeláez Hoyos – cuota del 20%, Mateo Arbeláez Valencia – cuota del 10% y Santiago Arbeláez Valencia – cuota del 10%; (iv) el presente trámite se dio por desacuerdo entre los comuneros para la administración del bien.

De cara a los presupuestos enunciados por el promovente, se tiene que la acción impetrada ha propendido por la iniciación desde su mismo origen, del “Proceso designación de administrador fuera del proceso divisorio”, invocando lo señalado en el art. 417 del C.G.P., la cual tuvo trámite mediante auto del 27 de febrero de hogaño, resolviendo por parte de esta judicatura, remitir la solicitud directamente a la Oficina Judicial, para que allí surtiera el trámite de reparto correspondiente, pues se dejó claro, que la intención del solicitante era incoar una acción en busca de la designación de administrador fuera del proceso divisorio; lo cual corresponde a su derecho de acción; hecho que quedó aún más plasmado, con el memorial allegado por este mismo, en calenda del 3 de marzo de los corrientes (anexo 31), en donde señala: “... el día 27 del mes de febrero, auto en virtud del cual dispone remitir a la Oficina de Apoyo Judicial las diligencias relacionas con la solicitud de nombramiento de administrador de la comunidad, (...) considero indispensable, en gracia de la claridad indicar al Despacho que, como bien puede revisarse, tanto los poderes que fueron otorgados, como el



escrito de radicación de la petición de apertura de trámite para designación de administrador de la comunidad por fuera del proceso divisorio, estaban dirigidos al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (Reparto) de la ciudad de Manizales. La oficina de apoyo judicial decidió enviar la solicitud a su Despacho, no obstante que estaba dirigida al juez de reparto y su Despacho, no obstante ello, resolvió admitir la solicitud para darle el trámite regulado en el artículo 415 del C.G.P. y no el trámite previsto en el artículo 417 de la misma codificación lo que, justamente, dio lugar a la interposición del recurso de reposición contra dicha decisión.”

De ahí, que para determinar con total certeza, en el trámite demandando, se dijera en dicha providencia que, *“Así las cosas, si la intención clara de los convocantes es acudir a la juridicidad del artículo 417 del CGP, y en ese sentido se extendieron los poderes, no debió dirigirse la demanda directamente a este despacho, pues deben cumplirse los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en relación con el reparto de los diferentes trámites”*; conllevando a la adopción referida, de remitir las diligencias para dar trámite conforme a lo peticionado y de cara al art. 417 del C.G.P., el cual demanda su promovente.

En ese panorama, se determina que, a pesar de haberse dado cumplimiento a la solicitud de la parte demandante, en relación a sus intereses, de dar trámite a la *“designación de administrador fuera de proceso divisorio”* (art. 417 del C.G.P.), el mismo no tuvo los efectos esperados por el interesado, puesto que fue rechazada por falta de competencia, desencadenando en una serie de actuaciones, desplegadas por ambos lados de la relación (juzgado y convocante) y en consecuencia, conllevaron finalmente a decidirse, devolverse las diligencias nuevamente para este despacho, por parte del juzgado de conocimiento del asunto (Juzgado Primero Civil del Circuito).

Decantado lo anterior, y tal como se le ha venido indicando a la parte demandante, esta promueve designación de administrador en virtud del art. 417 del C.G.P., sin embargo, a pesar de haberse accedido a las exigencias del interesado, el mismo no surtió el trámite esperado ante el despacho asignado, confluendo en que, en definitiva, deba resolverse sobre lo pertinente en esta instancia y al interior del juicio divisorio, pues es esa la finalidad que se colige del contenido armónico de los artículos 415 y 417 del CGP, y que regulan la materia.

Nótese como el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán, expone que cuando *“los comuneros de una cosa no pudieran designar a un administrador, y no estuviere en curso un proceso divisorio, cualquiera de ellos podrá formular la solicitud al juez para que nombre alguno”*¹.

Ahora bien, el escenario que conmina a las partes no es el contemplado en el artículo 417 del CGP, pues existe un juicio divisorio en

¹ De los proceso declarativos, arbitrales y ejecutivos. Editorial Temis. Sexta Edición. Pág. 378



trámite, luego la viabilidad de la petición pende del cumplimiento de las exigencias consagradas por el legislador en el artículo 415 del compendio adjetivo.

Dicho en otras palabras. Si no existe proceso divisorio en trámite, la petición de designación de administrador recibirá el debido proceso consagrado en el artículo 417 del código procesal; lo cual implica el cumplimiento de los presupuestos axiológicos previstos en el artículo 406 de la misma obra. Si se encuentra en curso el proceso divisorio, la petición se despachará bajo los parámetros del canon 415, previa verificación de admisibilidad en relación con los requisitos consagrados en la misma normativa.

Adelantemos algunas conclusiones sobre el tema en concreto, y con fundamento en las cuales se precipita la improcedencia de lo imprecado por los convocantes.

Para abrir paso a la prosperidad de la designación de administrador del bien común, al estar en trámite el juicio divisorio, se deberán subsumir las siguientes reglas:

1. Al estar en curso el juicio divisorio, la petición relacionada con la designación de administrador, deberá ceñirse a la juridicidad del artículo 415 del CGP.
2. Se parte de la base que no hay administrador de la comunidad.
3. Existe una explotación por uno o varios de los condueños.
4. Esta explotación debe darse en virtud a un contrato de tenencia; debiendo acompañar *“prueba siquiera sumaria de la existencia de dichos contratos”*.
5. Se debe tratar de un proceso divisorio donde se haya deprecado exclusivamente la división material.
6. La petición debe provenir en cualquier estado del proceso, después de que se haya decretado la división

Asentando tales exigencias al caso concreto, se precisa de golpe, en virtud y en concordancia con los análisis desplegados por esta judicatura en momentos anteriores, que al no configurarse las exigencias del art. 415 del C.G.P. de *“designación de administrador en el proceso divisorio”*, también habrá de despacharse de manera desfavorable para sus intereses, esto en vista de que, no se cumplen los presupuestos del canon incoado, como lo es: i) que la explotación deba darse en virtud a un contrato de tenencia, debiendo acompañar *“prueba siquiera sumaria de la existencia de dichos contratos”*; pues nótese como de este elemento nada se dice en la petición incoada, y tampoco se aporta prueba sumaria de la relación tenencial que es requerida por el Legislador; ii) dentro del presente juicio si bien se deprecó la división material, subsidiariamente, también se pide la división ad-Valorem, por tanto, no se trata de una partición material exclusivamente; y



iii) en el desarrollo de los actos procesales, no se ha decretado la división material.

En virtud de lo antelado, no resulta procedente el pedimento incoado por el apoderado de los demandantes en busca de la designación invocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

ARQ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638c55b0145cc3380bba4b3e4da9bd89bee27bac1ffb147e38df5d16d9ea23b**

Documento generado en 24/07/2023 12:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>